



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 159 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300120210037401	Apelación Auto	Jose Isabel Diaz Yanes	Alex Andres Jimenez Diaz	05/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190040900	Ejecutivo	Ernesto Elias Lopez Milane	Maria Amelia Vega Pineda	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320190012300	Ejecutivo Hipotecario	Jorge Alberto Barreto Gomez	Vilma Del Carmen Lopez Navarro	05/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320180038100	Ejecutivo Hipotecario	Leonardo Herrera Estrada	Julio Cesar Giraldo Franco	05/12/2022	Auto Requiere
23001310300320130042700	Especiales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Angel Ramon Espitia Plazas	05/12/2022	Auto Requiere
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Monteria.	Felipe Hawasly Dean	05/12/2022	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4f45371b-1892-4a4a-97c4-5a424cf14a3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 159 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	05/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220009700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	05/12/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320150018500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Vidrios Servicios Y Accesorios S.A.S	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320220011800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Yepez Martinez	05/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320220001400	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Fuentes Santos	Melissa Paola Bayona Posso	05/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320220015800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lilia Sofia Calderon Gaviria	05/12/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4f45371b-1892-4a4a-97c4-5a424cf14a3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 159 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220018600	Procesos Verbales	Catalina Rodriguez Madera	Sinforoso Pineda Ramirez, Juan Fernando Pineda Mejia	05/12/2022	Auto Requiere
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	05/12/2022	Auto Decide
23001310300320220023500	Procesos Verbales	Juan Carlos Negretes Rodriguez	Edwin Besaile Fayad	05/12/2022	Auto Decide

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4f45371b-1892-4a4a-97c4-5a424cf14a3f



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**. Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de aclaración y complementación por parte de la parte demandante, del dictamen pericial presentado por el perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA. Esta petición se realiza por segunda vez. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT 8301259969
DEMANDADO	ANGEL RAMON ESPITIA PLAZAS CC 78700249
RADICADO	23001 31 03 003 2013 00427 00
ASUNTO	REQUIERE PERITO PARA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN EXPERTICIA
N°	

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo de fecha 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, **ya había solicitado la aclaración** y complementación del dictamen pericial rendido por el perito designado JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560 y RAAVAL 2173560. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MEMORIAL Y RESPUESTA

1. Sírvase señor Juez, correr traslado al perito **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA** de la presente solicitud de aclaración y complementación de la experticia presentada por éste para que se sirva dar claridad sobre cada uno de los numerales señalados en esta solicitud de aclaración y complementación, aportando las pruebas que soporten cada valor o resultado en dinero que estos discriminen en la experticia.

Memorial que ya fue resuelto, por medio de auto calendado Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

Por lo expuesto, **no hay lugar a acceder a la nueva solicitud realizada por el abogado el 2 de diciembre de 2022**, así:

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

DEMANDADO: Angel Ramon Espitia

PREDIO: **CCS-PCM-032**

REF. 2013-427

ASUNTO: Impulso procesal.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar a este Despacho aclaración y complementación al dictamen pericial.
Cordialmente;

Siendo lo procedente únicamente **REQUERIR** al citado perito, para que dé cumplimiento a la orden judicial, y ordenar el no pago del título judicial, hasta que se cumpla lo anterior...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito designado JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560 y RAAVAL 2173560, para que presente las aclaraciones y/o complementación de la experticia presentada al peritazgo calendarado en fecha 24-agosto-2022, conforme a la orden judicial dada en 30 de septiembre de 2022, y **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena, de aplicar multas por la desatención a la orden judicial

La solicitud y sus anexos pueden ser visualizados a través del siguiente link:

[2013-427](#)

Por Secretaría, ofíciase de conformidad al correo electrónico: jamorenopadilla@gmail.com Envíesele copia del presente auto y del memorial de aclaraciones y/o complementación y su anexo presentado por el apoderado de la ANI en fecha 14 de septiembre de 2022.

ordenar POR SECRETARIA, el no pago del título judicial, hasta que se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd9091dd5d7ab27fe4b1655a13bd3ce05ce50554ab746dffde06cea5e88ee**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial de renuncia de poder por parte del Doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, Provea.

SECRETARIO

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DESPACHO: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
RADICADO: 23001310300320150018500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: VIDRIOS SERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, El despacho verifica que el Dr. **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la entidad demandante, allega trazabilidad del documento donde comunica dicha renuncia.

25/10/22, 15:12

Gmail - RENUNCIA DE PODER



remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

RENUNCIA DE PODER

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

25 de octubre de 2022, 15:19

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com, abogado regional15_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Montería, 25 de octubre de 2022

Señores

BANCO DAVIVIENDA
E.S.M.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RENUNCIA DE PODER

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito notificar la renuncia de poder que me fue otorgadas para representar al **BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ** en los siguientes procesos:

JUZGADO ACTUAL	ID DDO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RAD PROCESO	TIPO DE PROCESO
SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE MONTERIA	3528773	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	JESUS ANTONIO RAMIREZ GOMEZ	2017-00025	EJECUTIVO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	3995953	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	ISRAEL ROYERO MERCADO	2009-00295	EJECUTIVO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	6865947	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	DARIO ANTONIO MARTINEZ MENDEZ	2006-00250	EJECUTIVO
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	6873085	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	BENIAMIN ESTEBAN FRANCO RODRIGUEZ	2016-00074	EJECUTIVO
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE	6875916	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	IVAN ENRIQUE GIL VERGARA	2018-00724	EJECUTIVO
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE	9023278	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	JAMIR BARRIOS ESCAMILLA	2018-00262	EJECUTIVO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	11001335	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	CARLOS EMILIO SANGUINO RHENALS	2016-00806	EJECUTIVO
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LORICA	15027475	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	ERME ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	2017-00091	EJECUTIVO

PRIMERO PROMIISCO MUNICIPAL MONTELIBANO	9000381015	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	DISTRIBUIDORA MONTEVERDE	2009-00063	EJECUTIVO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	9001143697	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	GUTIERREZ BEJARANO S.A.S.	2019-00556	EJECUTIVO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	9003691498	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	VIDRIOS SERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S	2015-00185	EJECUTIVO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA	9004842513	BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ	GLOBAL LLANTAS DE SUCRE S.A.S	2017-00624	EJECUTIVO

De: reberto hernandez <rebertoherandez64@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 9:16 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <03ccmon@ccendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoregional5_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
<abogadoregional5_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Asunto: RENUNCIA DE PODER BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ VS VIDRIOS SERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S RAD 2015-00185

--

CORDIAL SALUDO

Por medio del presente adjunto el siguiente memorial dentro del proceso en asunto.

Gracias

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rebertoherandez64@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA**
contra **VIDRIOS SERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S**

Radicado No. **2015-00185**

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le manifiesto que renuncio al poder a mi conferido en el proceso de la referencia conforme al artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, informo que el BANCO DAVIVIENDA y/o GRAN BANCO y/o BANCAFÉ se encuentra paz y salvo por honorarios profesionales causados, de conformidad con el numeral 20 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Este escrito de renuncia se presenta simultáneamente al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Atentamente,



REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J

El Despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia al poder, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

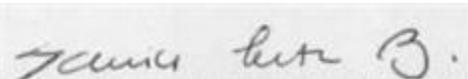
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058cb21157526dff150ae4a6e9c446eea7626881acef5afad933507a125b0f2b**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el apoderado de la ejecutada presentó incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro y solicitud de levantamiento de medida. Igualmente, se encuentra pendiente resolver sobre incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de apoderado judicial. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD – ORDENA AL SECUESTRE
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191 y del inmueble con M.I. 140-154141, presentada por el apoderado de la ejecutada, la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se surtió el traslado de esta, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

LA SOLICITUD

Solicita el vocero judicial de la ejecutada, lo siguiente:

- 1..Se declare la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Central de Policía el 4 de agosto de los cursantes por virtud de no cumplir con lo ordenado en el numeral 11 del artículo 593 del C.P.G., en concordancia con el numeral 5º. Del artículo 565 ibídem.
- 2.. Mismamente se declare la ilegalidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I 140..154141 por las razones deprecadas.

Invoca la **causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P.** y fundamenta su solicitud, de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Primero: El Despacho mediante de auto de fecha 30 de marzo de año 2022 decreto el embargo y secuestro de los predios que se distinguen con la matriculas números 140.41191 y 140.154141

Segundo: Posteriormente, mediante misiva No. 0377 de fecha 6 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería oficia a la Alcaldía Municipal de Canalete remitiéndoles el despacho comisorio No. 006 d 2022 con sus anexos para que se sirva diligenciarlo.

Tercero: Con fecha de auto de fecha 7 de abril de 2022, igualmente el despacho hace saber al señor Alcalde de Canalete Córdoba que se le comisiona para que lleve a cabo la diligencia que viene ordenada en auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Cuarto: En la fecha 4 de agosto de los cursantes, sin ningún acto administrado ordenado por el Comitente que lo convalide, el Inspector Primero de Policía, practica diligencia de secuestro en los predios de matrículas números 140 41191 y supuestamente 140.154141.

Quinto: con fecha 8 de junio de 2022 mediante memorial se le solicita al despacho requerir al Inspector de Policía de Canalete Córdoba para que previa diligencia de secuestro, le de estricta rigurosidad al artículo numero 595 numeral 5º. Del C.G.P. en virtud de que el predio que se singulariza con la matricula 14041191, presenta coeficiente de propiedad en común y proindiviso.

Sexto: En la diligencia surtida con ocasión al cumplimiento del despacho comisorio No. 006, ordenado con antelación por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, no se hicieron presentes las personas que conforman el proindiviso, en razón de que ellas no fueron convocadas, omitiendo flagrantemente lo dispuesto por la norma.

Séptimo: He aquí donde se transgrede la causal 8 por falta d notificación.

Octavo: Igualmente el Secuestro no identifico el predio que se singulariza con la matricula 140.154.141. De la diligencia del 4 de agosto de los cursantes, se concluye que la comisión llevo al predio que tiene matricula inmobiliaria No. 140.41191, donde está ubicada la mayoría, se prueba lo anterior confrontando la diligencia de fecha 25 de noviembre 2019 con la diligencia presente.

POSICIÓN DE LA EJECUTANTE

Puesta de presente la solicitud de nulidad al ejecutante, por el término de tres (3) días, este guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto es procedente o no declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la ejecutada, para lo cual se debe establecer:

-Si el Dr. Hernán Ramos Gutiérrez, apoderado de la ejecutada, se encuentra legitimado para presentar solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, conforme a los hechos que alega.

-Si la diligencia de secuestro objeto de dicha solicitud se encuentra viciada de nulidad, conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

-Si existe otra causal no invocada y en caso afirmativo, proceder a realizar el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es preciso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual, a la letra reza:

Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Por su parte, el artículo 40 ibídem, establece:

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Finalmente, el artículo 135 del C.G.P. contempla los requisitos para alegar la nulidad

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CASO CONCRETO

Sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque encuentra esta Judicatura **la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada**, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca.

En efecto, **de entrada advierte el Despacho la falta de legitimación del apoderado de la ejecutada para solicitar la nulidad de la diligencia de secuestro** por no haberse comunicado la medida de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191, a los demás propietarios comuneros en proindiviso de dicho bien. Pues, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 135: **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”** El solicitante no manifiesta ni acredita actuar en representación de los comuneros.

Para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada,

Sumado a lo anterior, el togado invoca la causal No. 8 contenida en el artículo 133 del C.G.P; causales que no son predicables del comisionado, por cuanto, es el artículo 40 íbidem, en su inciso 2, el que estipula cuándo es nula la actuación del comisionado, al indicar: **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...”**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

También es preciso indicar que, de los hechos esgrimidos por el incidentista, no se advierte, que en manera legal alguna, tengan la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado; **no observa el Despacho, extralimitación alguna del comisionado, por cuanto este actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión.**

Así las cosas, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, será rechazada, conforme a las consideraciones que anteceden.

Sin embargo; **se procede a realizar el control de legalidad,** sobre dicha diligencia verificando lo siguiente:

Es preciso indicar que, una vez verificado el folio de matrícula 140-41191, encuentra el Despacho que dicho inmueble consta de 89 hts 2.000 mts y que fue adquirido por el INCORA, por compraventa que le hiciera a la señora PENICHE DE LACHARME PETRONA INOCENCIA.

Posteriormente, el INCORA adjudicó el inmueble, así:

- Anotac. 1. Proindivisa UAF $\frac{1}{4}$ - a **Jaramillo Pinto Ana Francisca.**
- Anotac. 3. Proindivisa UAF $\frac{1}{4}$ -a **Lobo Pérez Alberto Vicente.**
- Anotac. 6. Adjudicación UAF $\frac{1}{4}$... -a **Polo Ávila José Joaquín.** En Anotac. 8. Polo Ávila José Joaquín, vende su cuota parte ($\frac{1}{4}$) a **Ana María Dereix de Sande.**
- Anotac. 12. Adjudicación UAF $\frac{1}{4}$... -a **Eredys Marcial Plaza Díaz –CC. 6.883.836.**

Así las cosas, los otros comuneros a notificar, son:

-ANA FRANCISCA JARAMILLO PINTO
-ALBERTO VICENTE LOBO PÉREZ
-EREDYS MARCIAL PLAZA DÍAZ –CC. 6.883.836



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, con el fin de subsanar la omisión del secuestre, **se verifica que es necesario rehacer la actuación ordenando a la secuestre que proceda a comunica a los demás propietarios comuneros del inmueble identificado con la M.I. 140-41191**, advirtiéndoles que en todo lo **relacionado con dicho inmueble, deben entenderse con él, en su calidad de secuestre**. Tal como lo dispone el artículo 593 numeral 11 así:

Artículo 595. Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. *En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*

2. *Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*

3. *Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*

4. *La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.*

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Comoquiera que lo anterior, no fue cumplido, se ordena rehacer el secuestro.

Finalmente, respecto a la solicitud que hace el apoderado de la ejecutada, respecto a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto calendarado 06-10-2021, en el sentido de LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble 140-41191, por cuanto el embargo fue declarado ilegal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, es preciso indicar al togado que no obstante en el numeral primero se declaró dicha ilegalidad, **no es menos cierto que en el numeral SEGUNDO se decretó la misma medida, pero sobre la cuota parte (1/4) propiedad de la aquí ejecutada; lo cual le fue comunicado a la ORIP, y registrada en su oportunidad**, tal como se evidencia en la Anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria. Ver imágenes.

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso, que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-41191, en lo que respecta a **-decreto de medida de embargo-orden de secuestro-despacho comisorio-diligencia de secuestro-traslado de avalúo y acoger avalúo; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (1/4) en proindiviso de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-41191. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que proceda de conformidad, aclarando que en el Auto de fecha 21-septiembre-2018, el cual fue comunicado mediante Oficio No. 3032 calendado 12-diciembre-2018, en donde no se especificó que la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-41191, es respecto a la cuota parte (1/4) de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211** y NO contra todo el inmueble.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2022 Radicación: 2022-140-6-257

Doc: OFICIO 01139 DEL 14-10-2021 **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 **ACLARACION DEL OFICIO 3032 DEL 12/12/2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL EMBARGO ES SOBRE LA CUOTA PARTE (1/4) EN PROINDIVISO (ANOTACION # 10)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PACHECO SAAVEDRA NELLY DEL SOCORRO

CC#34967203

A: DEREIX DE SANDE ANA MARIA

CC# 25762211 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

Así las cosas, no hay lugar al levantamiento de la medida de embargo registrada en la Anotación No. 10, por cuanto en la Anotación No. 13, la ORIP procedió a corregirla, en el sentido de que la misma pesa solo sobre la cuota parte de propiedad de la aquí ejecutada (1/4)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentada por el abogado HERNÁN RAMOS GUTIÉRREZ, apoderado de la ejecutada, contra la diligencia de secuestro de fecha 04-08-2022, realizada por el señor Inspector Central de Policía de Canalete, Córdoba, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO, ANULANDO la diligencia de secuestro de fecha 04-08-2022, realizada por el señor Inspector Central de Policía de Canalete, Córdoba, **cuyo secuestre es RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORDENANDO REHACER la misma, procediendo a dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 11 del artículo 593 ibídem; **comunicando a los otros copropietarios comuneros en proindiviso del inmueble identificado con M.I. 140-41191 (ANA FRANCISCA JARAMILLO PINTO, ALBERTO VICENTE LOBO PÉREZ y EREDYS MARCIAL PLAZA DIAZ)**, que, en adelante, en todo lo relacionado con los derechos que tienen sobre dicho inmueble, deben entenderse con el secuestre.

Por Secretaría, rehacer el despacho.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 10 del folio de matrícula 140-41191, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, pase el expediente a Despacho para proveer respecto el incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37217d41cbf3767bc00bdc5b5ae7ab8b0b97fbd1793e6a585d0c3e6dfaa87ea**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente realizar una ACLARACION por la parte demandante, CONFORME A LO ORDENADO en auto **quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LEONARDO HERRERA ESTRADA CC 71935540
DEMANDADO	JULIO CESAR GIRALDO FRANCO CC 3496831
RADICADO	230013103003 2018 00381 00
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en el que solicita la notificación de los herederos que iniciaron acción de petición de herencia en contra del ejecutado JULIO GIRALDO FRANCO. **Ver imagen.**

JAIRO OLIER FENANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.074.738 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 18 .209 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor Leonardo Herrera, por medio de este conducto con el debido respeto, solicito que se notifique a los herederos que iniciaron acción de petición de herencia en el juzgado en contra del demandado JULIO CESAR GIRALDO FRANCO, la presente petición tiene por objeto integral el litisconsorcio y de esta manera evitar nulidad procesal, ya que estos son los actuales propietarios inscritos del inmueble objeto de la acción ejecutiva hipotecaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De acuerdo a lo anterior, este despacho resolvió **en auto del 15 de noviembre**, lo siguiente:

RESUELVE PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar en un término de cinco (5) días la información aquí solicitada, la cual es incompleta, ya que se informa sobre una acción de petición de herencia sin traer prueba del juzgado donde cursa, ni sobre quien la inicia, ni tampoco se adosa prueba de la muerte del ejecutado. Una vez cumplida esta carga vuelva al Despacho para proferir lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo; el citado abogado no cumplió la orden judicial impuesta por el despacho, consistente en dar claridad sobre la acción de petición de herencia que referenciaba en su escrito; por lo que no se accederá a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, en memorial posterior también se había solicitado lo siguiente:

JAIRO OLIER FENANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.074.738 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 18 .209 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor Leonardo Herrera, por medio de este conducto con el debido respeto, solicito que se notifique a los herederos que iniciaron acción de petición de herencia en el juzgado en contra del demandado JULIO CESAR GIRALDO FRANCO, la presente petición tiene por objeto integral el litisconsorcio y de esta manera evitar nulidad procesal, ya que estos son los actuales propietarios inscritos del inmueble objeto de la acción ejecutiva hipotecaria. Realice varias gestiones en los diferentes procesos en especial en el de acción de petición herencia, a fin de obtener la dirección física de los propietarios del inmueble, pero en dicho proceso solo aparece la dirección de uno de ellos que el señor GUSTAVO GIRALDO FRANCO. Sobre los demás propietarios no aparece dirección electrónica como física de los mismos por información personal sé que algunos viven en esta ciudad, pero desconozco, los demás presuntamente viven en Medellín y Guatapé ATIOQUIA, igualmente desconozco su dirección. Por lo tanto, solicito respetuosamente se sirva ordenar la inclusión en la base de datos Registro Nacional de Emplazados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho **es menester que el solicitante ACLARE y complemente la información solicitada en auto del 15 de noviembre de 2022, la cual es incompleta, ya que se informa sobre una acción de petición de herencia sin traer prueba del juzgado donde cursa, ni sobre quien la inicia, ni tampoco se adosa prueba de la muerte del ejecutado.**

Corolario de lo anterior, y ante **la desatención a la orden judicial, al no haber prueba de sus afirmaciones, ni información clara ni completa**, no se accederá a conformar el litis consorcio solicitado, ni al emplazamiento.

Siendo consecuente con lo expuesto, y conforme a los poderes de ordenación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL dada al demandante en fecha 15 de noviembre de 2022, y en consecuencia de lo anterior, no acceder al emplazamiento ni a la integración de litis consorcio solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d449c8cb87b0ef4eef86e8347328e4e1e1159d175d7f2a6122a7b391bb6aae7**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** allegan respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO ELIAS MILANE
DEMANDADO: MARA AMELIA VEGA PINEDA.
RADICADO:23001310300320190040900

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, informa que:

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:31 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICACION NO ACOGER SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE PROCESO EJECUTIVO 2019-00241 (SU RADICADO 2019-00409)

Señores

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO

Montería

Por medio del presente, me permito comunicar que este despacho judicial NO ACOGE la solicitud de embargo de remanente dirigida al proceso ejecutivo singular promovido por **NELLY FUENTES DE VEGA** contra **MARIA AMELIA VEGA PINEDA** radicado **23 001 31 03 002 2019 00241 00**, con destino a su proceso ejecutivo radicado 2018-00072, obedece lo anterior a que dentro de dicho proceso existe un embargo de remanente anterior, por cuenta del proceso ejecutivo singular promovido por promovido por **ERNESTO ELIAS LOPEZ MILANE**, contra **MARIA AMELIA VEGA PINEDA (C.C. N° 34.979.942) RAD. 23 001 31 03 004 2019 00409 00** cursante en el **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Cordialmente,

RICARDO DOVAL ANICHARICO

Y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA informa que:

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 23001310300320190040900

Cordial saludo: Le informo que no es posible acoger el embargo por cuanto el proceso de nosotros con el radicado 2018-00017 corresponde a una acción de tutela.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, por medio de la cual ninguno de los dos despachos acogió la solicitud de remanente.

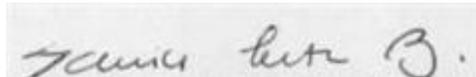
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, a fin de se sirva hacer las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823dd64456014c3abd5275d1d6dc527ef8949a0ce3ba0bb8f3cfd1ac541b501

Documento generado en 05/12/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (CESIONARIO), a corte 04-10-2022, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, sin que esta presentara objeción alguna al respecto. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525
CESIONARIO	CAMILO VERGARA VERGARA -CC. 3.428.247
DEMANDADA	VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00123 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito **a fecha 04-octubre-2022**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imagen.

CONCEPTO	INTERESES	VALOR
<i>Desde el día 05 de diciembre del año 2021, hasta el día 31 de diciembre del año 2021.</i>	2.45%	\$2.204.999.00
<i>Desde el día 01 de enero de 2022, hasta el día 31 de enero de 2022.</i>	2.45%	\$2.450.000
<i>Desde el día 01 de febrero de 2022, hasta el día 28 de febrero de 2022.</i>	2.45%	\$2.450.000
<i>Desde el día 01 de marzo de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2022.</i>	2.45%	\$2.450.000



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

<i>Desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día 30 de abril de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de mayo de 2022, hasta el día 31 de mayo de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de junio de 2022, hasta el día 30 de junio de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de julio de 2022, hasta el día 30 de julio de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de agosto de 2022, hasta el día 31 de agosto de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de septiembre de 2022, hasta el día 30 de septiembre de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$2.450.000</i>
<i>Desde el día 01 de octubre de 2022, hasta el día 04 de octubre de 2022.</i>	<i>2.45%</i>	<i>\$326.666.00</i>
Total de esta acreencia... VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$24.581.665.00).		

Así tenemos que, por concepto de intereses moratorios desde el día 05-12-2021 hasta el día 04-10-2022, la ejecutada acredita la suma de \$24.581.665.

Ahora bien, sumado el capital más los intereses moratorios, arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$100.000.000.00
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 04-10-2022	\$ 24.581.665.00
TOTAL CRÉDITO A FECHA 04-10-2022	\$124.581.665.00

Es preciso advertir, que el togado incluyó la liquidación de costas en la liquidación del crédito que presentó, valor que el Despacho deja por fuera, por cuanto la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

liquidación de costas ya se encuentra aprobada y no hace parte de la liquidación del crédito ejecutada en el presente proceso.

Una vez verificada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, observa el Despacho que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y tal como viene señalada.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, a fecha **04-octubre-2022**, conforme viene indicado; la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$100.000.000.00
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 04-10-2022	\$ 24.581.665.00
TOTAL CRÉDITO A FECHA 04-10-2022	\$124.581.665.00

SON: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver aprobación de avalúo comercial allegado al proceso. provee

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CALA BRUGES
RADICADO: 23001310300320190034600

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 26 de octubre de 2022, se allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra embargado y secuestrado en el presente proceso.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE
DEMANDANTE: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
DEMANDADOS: VICTOR HUGO CALA BRUGES
RADICADO: 2019-00346-00

MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, abogada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.568.018 expedida en Sahagún, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA**, como demandante de **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**, en proceso ejecutivo que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, acorde con lo establecido en la normatividad vigente, me permito allegar avalúo comercial practicado al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, elaborado por el Arquitecto **DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ**, el cual se encuentra secuestrado desde el día 26 de agosto de 2022, diligencia realizada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

Del señor Juez,

Atentamente,


MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE
C.C. No. 30.568.018 de Sahagún
T.P. No. 155.767 del CSJ

Se avizora además, que del mismo se le dio traslado a la parte demandada, tal y consta en imagen anexa:

6/10/22, 14:52

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería - Outlook

PROCESO 2019-00346-00 FUAD LAKAH CASTAÑO CONTRA VICTOR HUGO CALA BRUGES

Mónica Ordosgoitia <moniordosgoitia@gmail.com>

Mié 26/10/2022 2:50 PM

Para: irob01@hotmail.com <irob01@hotmail.com>; mauavilez1492@hotmail.com <mauavilez1492@hotmail.com>

Buenas tardes,

Adjunto estoy enviando avalúo practicado al Bien Inmueble 190-33791 ORIP VALLEDUPAR de fecha 26 de agosto de 2022; igualmente adjunto pantallazo de correo electrónico donde se evidencia el correo del señor VICTOR HUGO CALA B.

Atentamente,

MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE
C.C. No. 30.568.018 de Sahagún
T.P. No. 155.767 del CSJ

Sin embargo; ya el Dr. Mauricio Avilez ya no funge como apoderado judicial en la presente litis, al haber renunciado al poder otorgado; razones por las que al encontrarse presentado este avalúo dentro de la oportunidad legal, se procederá **conforme a lo establecido en la norma así;**

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

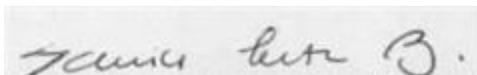
Por lo anterior, se correrá traslado del presente avalúo de conformidad al numeral 2° del artículo 444 ibídem. Conforme a lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo comercial de bien inmueble identificado con M.I. 190-33791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, presentado por el tercero con interés legítimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la demandante, **donde indica que ya adecuó la demanda.** Así mismo, existe memorial por medio del cual el apoderado del demandado informa el deceso de su mandante, **se pronunció frente a la adecuación de la demanda y allegó avalúo.** Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1
DEMANDADO	FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00380 00
ASUNTO	SUCESIÓN PROCESAL-INTEGRA DEMANDA ADECUADA- RECHAZA OBJECCIÓN AVALÚO-REQUIERE
AUTO N°	(#)

Sea lo primero advertir, que, conforme lo manifestado por el apoderado del demandado y al Registro de Defunción que anexa, el señor FELIPE HAWASLY DEAN (q.e.p.d.) falleció el día 02-06-2021. Ver imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **10254232**

Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA NOTARIA 2 MONTERIA * * * * *			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
HAWASLY DEAN FELIPE * * * * *			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)	
CC No. 2778341 * * * * *		MASCULINO * * * * *	
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021	Mes JUN	Día 02 15:33	728040776 * * * * *
Presunción de muerte			



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos del extinto; sin interrupción del proceso, **por cuanto venía actuando por conducto de su apoderada judicial**. Así mismo, **se requerirá a la parte demandante y al apoderado judicial del extinto**, para que informen si conocen los nombres de los sucesores procesales del señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD), y en caso afirmativo indiquen sus nombres y correspondientes direcciones de notificación.

Ahora bien, conforme al informe secretarial que antecede y una vez verificada la adecuación de la demanda que allegó la apoderada demandante, observa el Despacho que esta **no fue realizada conforme a lo ordenado por el Juzgado**, toda vez, que la orden fue cumplida de manera parcial y no total; **no se incluyó en la demanda la extensión y linderos del área a reservar, tal como le fue ordenado, de manera clara**, en auto calendado 12-10-2022. **Ver imagen**.

PRIMERO: ORDENAR por última vez, a la Dra. ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL –CC. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J. en su calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, **adecuar la demanda** teniendo en cuenta el área total corregida, conforme al artículo TERCERO de la decisión administrativa (*Resolución No. 147 del 25-11-2021 de la ORIP Montería*); **indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²). Para lo cual, **se le concede el término de treinta (30) días**, a partir de la notificación del presente proveído. So pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo pertinente.

La orden que debe acatar la abogada, es la siguiente:

“Presentar la demanda de expropiación adecuada, conforme a las modificaciones del inmueble identificado con el folio de matrícula 140-163789, **teniendo en cuenta el área total corregida**, conforme al TERCERO de la decisión administrativa (*Resolución No. 147 del 25-11-2021*); **indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²).”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, es imperioso recordar **la necesidad de establecer en la demanda, la extensión y linderos del área a reservar**, para evitar posteriores dificultades al momento del registro; tal como se le indicó en Auto calendarado 12-10-2022. Ver imagen.

Así las cosas, como **el fondo del asunto es expropiar una porción de terreno**, para lo cual se necesita tener claridad cuál es el terreno que se pretende expropiar; identificándolo por sus medidas, por sus linderos, por sus abscisas, **pero también, cuál es el área de terreno que se reserva, identificándolas con sus linderos y de igual manera por sus medidas**, ya que al momento en que se profiera la sentencia de expropiación **se requiere ordenar la apertura un nuevo folio de matrícula para el área expropiada, y para el registro del área reservada** (siendo dicha información de especial relevancia, amen que es una **carga que corresponde a la parte demandante**).

Ya que la ORIP, al momento de registrar la sentencia y aperturar el nuevo folio que corresponda, **exige que en la sentencia se indiquen los datos precisos de extensión y linderos tanto de la porción a expropiar, y la del área a reservar**.

Por tal razón, **el Despacho procederá a compulsar copias a la abogada ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J., ante la Comisión Seccional de Disciplina, ya que **no dio cumplimiento a la orden judicial de forma completa**, teniendo en cuenta, además; lo siguiente:

Primero, que se trata de **un proceso que tiene un interés público**.

Segundo, que **estos procesos son prioritarios**, por lo que cuentan con un trámite especial y preferencial, tal como lo establece el artículo 399 del C.G.P., por lo cual amerita la diligencia de este Despacho Judicial.

Tercero, que, pese al trámite y procedimiento especial establecido para este tipo de proceso; se ha visto retrasado debido a varios factores, entre ellos al hecho que la ORIP, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, aperturó un proceso administrativo **que conllevó al cierre del folio de matrícula inmobiliaria del predio a expropiar**; investigación que **concluyó con una Resolución que modificó el área total de dicho inmueble, lo cual a su vez, generó la necesidad imperativa de adecuar la demanda conforme a la realidad y situación actual de dicho inmueble**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

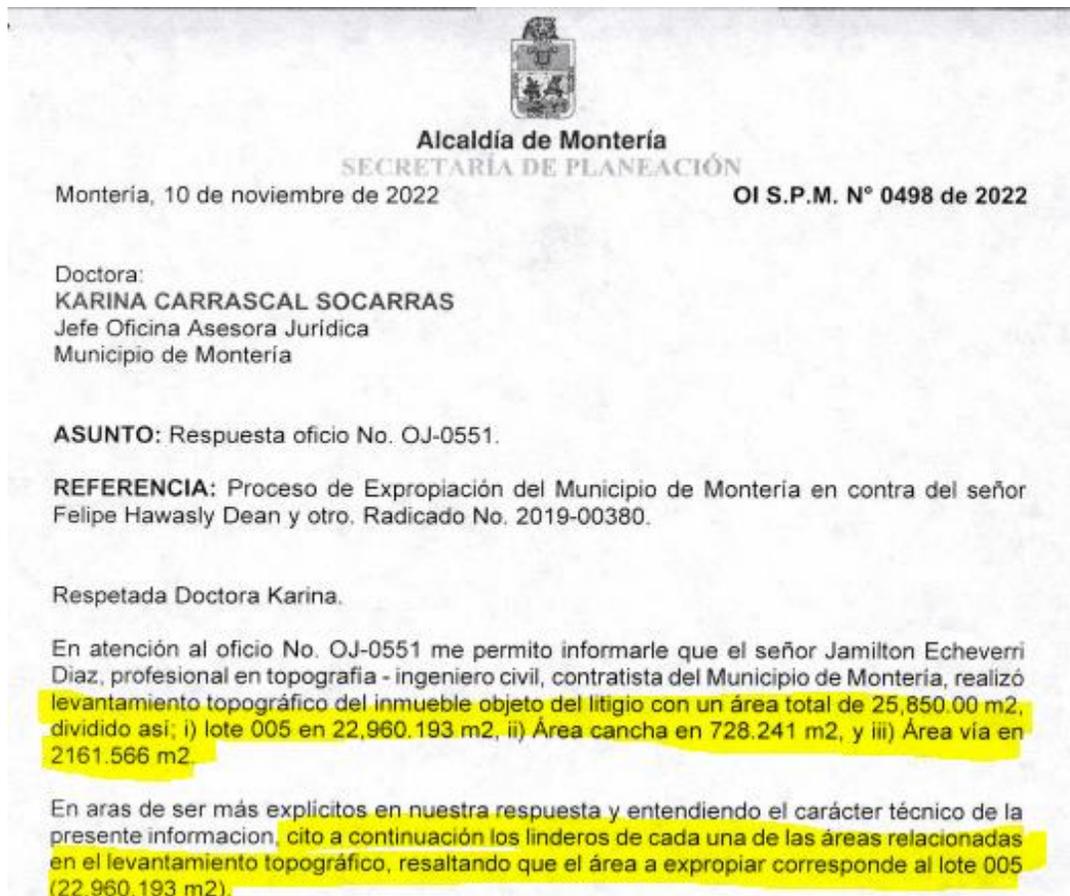
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuarto, que es **deber de las partes**, a través de sus apoderados, acatar las órdenes del Despacho, con suma diligencia y, en el caso de no poder cumplirlas en el término otorgado, solicitar prórroga del mismo.

A pesar de la anterior, omisión, **lo que sí hizo la citada abogada, es traer al proceso con la demanda adecuada, un Informe** suscrito por el secretario de Planeación Municipal de Montería – Sr. Julio Eliecer Lora Hernández, donde suministra la información solicitada, advirtiéndose que, pese a que se contaba con ella, **no fue transcrita en la demanda adecuada, el área y linderos de la porción a reservar**. Ver imagen.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LOTE 005:

Noroeste: con el predio 0046 del punto 1 con coordenadas X: 1459137.9396, Y:1130217.4701 al punto 2 en coordenadas X: 1459171.569, Y:1130206.203 en 35.47m, al punto 3 en coordenadas X: 1459163.225, Y:1130101.279 en 59.10m, al punto 4 en coordenadas X: 1459148.784, Y:1130142.264 en 7.59m, Longitud total: 101.16m; con el Río Sinú del punto 4 con coordenadas X: 1459148.784, Y:1130142.264 al punto 5 en coordenadas X: 1459335.716, Y:1129986.061 en 217.51m.

Suroeste: con el predio cancha del punto 5 en coordenadas X: 1459335.716, Y:1129986.061 al punto 6 en coordenadas X: 1459296.9603, Y:1129974.237 en 40.52m; del punto 7 en coordenadas X: 1459284.01, Y: 1129992.585 al punto 8 en coordenadas X: 1459250.364, Y:1129970.454 en 40.27m; del punto 9 en coordenadas X: 1459257.9532, Y:1129959.2121 al punto 10 en coordenadas X: 1459244.3905, Y:1129953.9907 en 14.53m.

Sureste: con el predio cancha del punto 6 en coordenadas X: 1459296.9603, Y:1129974.237 al punto 7 en coordenadas X: 1459284.01, Y: 1129992.585 en 22.47m; con el área de vía cedida carrera 1 del punto 10 en coordenadas X: 1459244.3905, Y:1129953.9907, al punto 12 en coordenadas X: 1459217.994, Y:1130010.256 en 62.15m, al punto 13 en coordenadas X: 1459163.225, Y:1130101.279 en 106.23m, al punto 14 en coordenadas X: 1459148.784, Y:1130142.264 en 43.45m, al punto 15 en coordenadas X: 1459135.618, Y:1130202.456 en 61.62m, Longitud total: 273.45m.

Noroeste: con el predio cancha del punto 8 en coordenadas X: 1459250.364, Y:1129970.454 al punto 9 en coordenadas X: 1459257.9532, Y:1129959.2121 en 13.56m; con el área de vía cedida carrera 1 del punto 15 en coordenadas X: 1459135.618, Y:1130202.456 al punto 1 en coordenadas X: 1459137.9396, Y:1130217.4701 en 15.19m.

LOTE CANCHA:

Sureste: con el predio 0005 del punto 6 con coordenadas X: 1459296.9603, Y:1129974.237 al punto 7 en coordenadas X: 1459284.01, Y:1129992.585 en 22.47m.

Suroeste: con el predio 0005 del punto 7 con coordenadas X: 1459284.01, Y: 1129992.585 al punto 8 en coordenadas X: 1459250.364, Y:1129970.454 en 40.27m.

Noroeste: con el predio 0005 del punto 8 con coordenadas X: 1459250.364, Y:1129970.454 al punto 9 en coordenadas X: 1459257.9532, Y:1129959.2121 en 13.56m.

Noreste: con el predio 0005 del punto 9 con coordenadas X: 1459257.9532, Y:1129959.2121 al punto 6 en coordenadas X: 1459296.9603, Y:1129974.237 en 41.80m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LOTE VÍA:

Sureste: con el predio 0005 del punto 10 con coordenadas X: 1459244.3905, Y:1129953.9907 al punto 12 en coordenadas X: 1459217.994, Y:1130010.256 en 62.15m, al punto 13 en coordenadas X: 1459163.225, Y:1130101.279 en 106.23m, al punto 14 en coordenadas X: 1459148.784, Y:1130142.264 en 43.45m, al punto 15 en coordenadas X: 1459135.618, Y:1130202.456 en 61.62m. Longitud total: 273.45m

Suroeste: con la carrera 1 del punto 15 con coordenadas X: 1459135.6176, Y: 1130202.4563 al punto 16 en coordenadas X: 1459132.009, Y:11301179.706 en 23.02m.

Noroeste: con la carrera 1 punto 16 con coordenadas X: 1459132.009, Y:11301179.706 al punto 17 en coordenadas X: 1459141.769, Y:1130132.920 en 47.78m, al punto 18 en coordenadas X: 1459163.205, Y:1130086.076 en 51.52m, al punto 19 en coordenadas X:1459211.789, Y:1129999.327 en 99.43m, al punto 11 en coordenadas X: 1459240.110, Y:1129952.343 en 54.86m. Longitud total: 253.59m.

Noreste: con la carrera 1 del punto 11 con coordenadas X: 1459240.110, Y:1129952.343 al punto 10 en coordenadas X: 1459244.3905, Y:1129953.9907 en 4.59m.

Se excluye del área a expropiar los denominados lote cancha y lote vía debido a la naturaleza jurídica de estos, y teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del perímetro requerido para el proyecto.

Esta Secretaría esta dispuesta a ampliar o aclarar la información en caso de que sea necesario, para lo cual quedamos a su disposición.

Cordialmente

JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ

Secretario de Planeación Municipal.

Proyectó técnicamente: Valentina Tamara – Contratista SPM
Proyectó jurídicamente: Freddy Vásquez M - Contratista SPM



Gobierno de la GENTE

Carrera 1w No. 33* – 49 Centro Verde | 7519720 | Montería, Córdoba
splaneacion@monteria.gov.co

Así las cosas y, con fundamento en el artículo 399 del C.G.P., en cuyo numeral 5 preceptúa: “...**En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda**”, el Despacho tendrá como **área de reserva, el LOTE CANCHA y el LOTE VIA, cuya extensión y linderos indica el informe del Secretario de Planeación Municipal de Montería.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso indicar, que el tener dichos lotes como área de reserva, **no determina la naturaleza jurídica de los mismos**, lo cual no es objeto del presente proceso; sin embargo; el despacho no desconoce que si es un elemento imprescindible para proveer; por lo que se encuentra a la espera del certificado especial de pertenencia solicitado de forma oficiosa a la ORIP, razones por las que **se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que allegue el soporte de pago de dicha carga ante la ORIP.**

Respecto al memorial presentado por el apoderado del extinto FELIPE HAWASLY DEAN, **donde manifiesta contestar la adecuación de la demanda presentada por la apoderada de la demandante**, objeta el avalúo presentado por la parte demandante y anexa AVALÚO, es preciso indicarle, **en primer lugar**, que **no nos encontramos ante una nueva demanda**, sino, ante una adecuación de la misma, motivo por el cual **no hay lugar a una nueva admisión, ni a revivir términos fenecidos para contestarla**; por cuanto la demanda ya fue admitida mediante auto calendado 11-12-2019.

En segundo lugar, se verificó que el numeral 5 del Artículo 399 del C.G.P. establece que el demandado **“No podrá proponer excepciones de ninguna clase”**.

En Tercer lugar, la oportunidad **para objetar el avalúo adosado por la parte demandante**, ya feneció.

Es preciso recordar que mediante Auto calendado 14-02-2020 y adicionado mediante auto de fecha 02-07-2020, **le fue rechazada de plano la objeción presentada contra el avalúo allegado por la parte demandante**; por cuanto la norma especial, no da lugar a presentar nuevos avalúos, con la **adecuación de la demanda**, como en este caso.

Ya que lo que, si dispone la norma y como deber del juez, es lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 399 del C.G.P. (***En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda***), y comoquiera que en este caso, **hubo una alteración del área del inmueble a expropiar**, como resultado de la investigación administrativa adelantada por la ORIP, **situación ésta, ajena, y no imputable ni al despacho ni a las partes**; ya que fue ocasionada por un tercero (Sr. Santander Hernández Romero), imperaba la necesidad de tal adecuación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, **no se tendrá en cuenta el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, se rechazará de plano la objeción presentada** contra el nuevo avalúo allegado.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el comprobante de pago realizado ante la ORIP, para la expedición del certificado especial de pertenencia sobre el inmueble a expropiar, identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789, en donde se indique claramente la naturaleza del predio, el cual viene ordenado dentro del presente trámite. Esto, con el fin de requerir nuevamente a la ORIP, para que dé cumplimiento a la orden judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal al interior del proceso respecto del demandado -señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONVOCAR** al presente juicio a los herederos del finado señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD).

TERCERO: Requerir a la parte demandante y al abogado Rafael Ángel Ballestas García, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si conocen los nombres de los sucesores procesales del señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD), y en caso afirmativo indiquen sus nombres y correspondientes direcciones de notificación.

CUARTO: COMPULSAR copias a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J., ante la Comisión Seccional de Disciplina, **para lo que estimen pertinente** ante el incumplimiento a una orden judicial, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

QUINTO: INTEGRAR al expediente, la demanda adecuada por la parte demandante y **TENER como área de reserva**, el LOTE CANCHA y LOTE VIA, conforme a la extensión y linderos indicados por el Secretario de Planeación Municipal de Montería, de conformidad a las consideraciones que anteceden.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso indicar, que el tener dichos lotes como área de reserva, **no determina la naturaleza jurídica de los mismos**, lo cual no es objeto del presente proceso; solamente determina el área del inmueble con M.I. 140-163789 que no es objeto de expropiación.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la objeción presentada contra el avalúo allegado con la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **apoderada judicial de la parte demandante**, que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el comprobante de pago realizado ante la ORIP, **para la expedición del certificado especial de pertenencia sobre el inmueble a expropiar**, identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789, en donde se indique claramente la naturaleza del predio, el cual viene ordenado dentro del presente trámite. Esto, con el fin de requerir nuevamente a la ORIP, para que dé cumplimiento a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a despacho, la presente **solicitud de adición del auto de fecha 11/11/2022**, con el cual se resuelve recurso de reposición contra el auto de 25/10/22, el cual aprueba liquidación de Costas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-00011600
ASUNTO	ADICIONA- NO CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver la solicitud de adición del auto calendarado 11 de noviembre de 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Manifiesta el apoderado de la parte demandada abogado Marino Aguilar Baldrich, en uno de los apartes de su escrito lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo ordenado al inciso 3° del art. 287 del CGP “Los autos pueden adicionarse a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria, siendo así es procedente la solicitud toda vez que en el auto materia de solicitud de adición se consideró lo siguiente: *“Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por el recurrente, que se observan en los numerales 1,2,3 con su respectivos literales, considera el despacho que no es procedente su solicitud de reposición, ya que las agencias fueron tasadas en audiencia y ellas no fueron objeto en ese momento procesal de recurso alguno por el hoy suplicante, tal y como se observa en el numeral TERCERO del contenido del acta de audiencia que se adjunta.”* Pues bien, al solicitar subsidiariamente el recurso de apelación se indicó en el escrito lo siguiente: *“así también procede el recurso de APELACIÓN en forma subsidiaria toda vez que así lo determina el numeral 5 del art. 366 del CGP cuando establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”* Habiendo pues su señoría observado el fundamento de la procedibilidad del recurso de apelación y hecha la anterior “consideración” estamos frente a un “punto que de conformidad con la Ley debe ser objeto de pronunciamiento.” pronunciamiento que fue omitido en la PARTE RESOLUTIVA del auto de fecha 11/11/2022 con el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25/10/2022, que aprueba la liquidación de costas; luego siendo un punto de ley procede de conformidad con el inciso 3° del art. 287 del CGP despachar la ADICIÓN solicitada.

tiene por objeto la adición solicitada que en la PARTE RESOLUTIVA del auto de fecha 11/11/2022 con el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25/10/2022, que aprueba la liquidación de costas, su señoría se pronuncie si **concede** o **no** el Recurso de APELACIÓN que subsidiariamente en oportunidad legal se interpuso contra el auto de fecha 25/10/2022, que aprueba la liquidación de costas.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

El artículo 287 del CGP, inciso tercero indica lo siguiente:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente o no, adicionar el auto calendarado 11/11/2022, **en lo atinente a la solicitud de apelación que, en subsidio fue presentada, con el recurso de reposición** por el apoderado de la parte demandada.

¿Y si de oficio, **hay lugar a realizar alguna otra adición?**

V. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de adición, se verifico lo contemplado en el artículo 287 del CGP, inciso tercero el cual indica que los autos **solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

VI. CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y como quiera que el memorialista realizó la solicitud de adición dentro del término legal, el despacho la concederá adicionando el auto, debido a que se encontró un error involuntario, pues **se omitió emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de apelación en subsidio.**

Sin embargo; se debe aclarar que la reposición y apelación en subsidio solicitada, **recaía sobre estas 2 situaciones:**

1. **Hubo gastos no comprendidos dentro de las costas.**
2. **Las agencias en derecho fueron fijadas desde la sentencia oral y ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, sin presentar reparos ante el ad quem, frente a la inconformidad por el valor tasado.**

Por lo anterior, y comoquiera que, en auto calendarado 11 de noviembre de 2022, **se accedió parcialmente a ello,** en el sentido de ORDENAR lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendarado 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE a Secretaría,** liquidar nuevamente las costas adicionando el valor de las expensas canceladas al perito, por un monto de \$3.000.000, y aclarando que la carga del pago de las costas ordenadas en segunda instancia recaerá según lo ordenado por el superior, en la parte demandante.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

Sin embargo; **de forma oficiosa, también se identifica que hubo omisión en la parte resolutive** sobre lo que se había explicado en la parte motiva en relación a las agencias en derecho así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por el recurrente, que se observan en los numerales 1, 2, 3 con sus respectivos literales, **considera el despacho que no es procedente su solicitud de reposición, ya que las agencias fueron tasadas en audiencia y ellas no fueron objeto en ese momento procesal de recurso alguno por el hoy suplicante**, tal y como se observa en el numeral **TERCERO** del contenido del acta de audiencia que se adjunta.

Corolario de la anterior omisión, y **comoquiera que se accedió de forma parcial a lo solicitado por el recurrente**, reconociendo el despacho el error cometido, **y accediendo a lo solicitado**.

Razones por las que **no es procedente el recurso de apelación**, al considerar el despacho que conforme a la motivación sobre la que recae este: **“Sobre las agencias en derecho”**, estas **ya fueron fijadas desde la sentencia oral calendada 20 de abril de 2022**; y ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, **sin presentar reparos** ante el ad quem, ni frente al a quo, por la inconformidad por el valor tasado. Situación que a esta altura lo convierte **en un recurso extemporáneo**.

Así las cosas, procede el Despacho a adicionar el auto recurrido, teniendo en cuenta que **la ADICION si se identificó como procedente**, y consecencialmente **no** se concederá el recurso de apelación solicitado, en subsidio al de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado once de noviembre de 2022 en el sentido de **NO CONCEDER**, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 28-mayo-2021 y 19-julio-2021 proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**. Sírvase proveer.
El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ISABEL DÍAZ YANES, C.C. 6.571.816
APODERADO	ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, C.C. N° 71.988.751
DEMANDADO	ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, C.C. 1.067.889.695
RADICADO	23001400300120210037401
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la decisión proferida en auto de fecha 28 de mayo de 2021, y 19 de julio de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, mediante el cual se fijó caución por valor de 29.000.000 m/c y se admitió la demanda sucesivamente.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Mediante el procedimiento que establece la Ley 1561 de 2012, el señor **JOSÉ ISABEL DÍAZ YANES, C.C. 6.571.816**, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda verbal de menor cuantía de simulación de venta de inmueble, contra **ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, C.C. 1.067.889.695**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.
LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual se negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de parte demandada, y el cual buscaba la revocatoria del auto de fecha 28 de mayo de 20201 donde se ordenó caución, y el auto de calenda 19 de julio de 2021 donde de admitió la demanda, la providencia se fundamentó en los siguientes argumentos:

Considera el Juzgado que revisado detenidamente el expediente se puede concluir que no le asiste razón al apoderado judicial del demandado señor ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, en razón de que conforme al artículo 590 numeral 2 del código general del proceso el cual establece lo siguiente: Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Quiere decir lo anterior que este despacho actuó conforme a la ley y que no incurrió en ningún error de hecho ni de derecho como lo pretende asegurar el apoderado judicial del demandado, ya que el juez oficiosamente podrá aumentar o disminuir el monto de la caución que se ordena con base a las pretensiones de la demanda.

El memorialista también aduce que no se le notificó el auto de fecha 28 de mayo del año 2021, se aclara al actor que también se podrá tener por notificado conforme a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso. Por otra parte, el recurrente manifiesta que el juzgado no calificó la demanda, me permito recordarle que al avocar el conocimiento y una vez reunidos los requisitos de los que habla el artículo 90 del Código General del Proceso el juez dará el trámite que legalmente corresponda como es el caso que se estudia en la presente litis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 19 de julio del año 2021 el juez avocó el conocimiento al considerar que se constituyeron todos los presupuestos legales para dar trámite a la admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandada impugnó oportunamente indicando, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Mediante providencia fechada 19 de julio del año 2021 que admitió la demanda, no calificó la caución, ordenada en auto del 28 de mayo del presente año, según las voces del artículo 604 del C.G.P.; en el cual dispuso que el demandante prestara caución por la suma de \$ 29.000.000 millones de pesos, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda, como medida cautelar solicitada, en reemplazo de la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad.
2. En dicha providencia -28 de mayo-el juzgado ordenó prestar caución por la suma de \$ 29.000.000, y el demandante la prestó mediante una póliza judicial; violándose con ello la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 590 del Código general del Proceso que a la letra establece;” Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”
3. Las pretensiones estimadas en la demanda según el demandante, son del orden de \$ 146.018.700; según la norma antes transcrita el 20% del valor de las pretensiones, sería la suma de \$ 29.203.740; y no 29.000.000; de lo que se traduce que el auto del 28 de mayo de 2021, no está en consonancia con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
4. En providencia, de fecha 28 de mayo de 2001, previa a la admisión de la demanda, el juzgado señala la caución en la suma de \$ 29.000.000, providencia esta que no le ha sido notificada al demandado, para que pudiera hacer uso de los recursos pertinentes; pero como en estos momentos se le está notificando el auto admisorio de la demanda, mi representado no tenía conocimiento de la demanda y mucho menos del auto que señaló la caución, es la oportunidad, para atacar tando el auto que señala la caución, como el que admite la demanda, por falta de calificación.
5. Mi representado, el demandado ALEX ANDRES JIMENEZ DIAZ fue notificado el día 13 de agosto de 2021 y por lo tanto esta en termino para Interponer el recurso respectivo.

PROBLEMA JURIDICO

El debate se contrae a establecer si fue acertada la decion del A-quo al negar al recurrente la revocatoria de los autos de calenda 28 de mayo de 2021 y 19 de julio de 2021, por medio de los cuales, se fijó caución por valor de \$29.000.000 m/c y se admitió la demanda sucesivamente.

III.CONSIDERACIONES.

Para hablar del tema que nos atañe, es importante traer a colación lo decantado por la Doctrina como fuente formal del derecho, en este caso lo dicho por el DR. JORGE FORERO SILVA en su libro “MEDIDAS CAUTELATES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” tercera edición.

“Monto de la caución para decretar la medida cautelar. Quién ha de otorgar es el demandante, que es la parte interesada en cautelar bienes, y tiene como objetivo garantizar los eventuales perjuicios que las cautelas ocasiona al demandado, si la sentencia es adversa al demandante, o por otro motivo se llegará a levantar las medidas practicadas. En principio la ley señala el monto de la caución en suma equivalente al 20 por ciento de la cuantía de las pretensiones, de tal suerte que entre más alta sea la pretensión más cuantiosos será el monto de la caución que se debe ofrecer, pero bien puede el juez fijar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

una cuantía mayor o menor al porcentaje indicado, según la verosimilitud del derecho alegado *fumus bonis iuris*.

Si la acción es real, en cuya pretensión se reclama derecho de dominio de un inmueble como el monto de la caución será por el 20% del valor del bien, para lo cual el interesado al presentar la demanda habrá acompañados los documentos que acrediten el valor del inmueble.

Si la acción es de carácter indemnizatorio, el monto de la caución también corresponde al 20 por ciento del valor de los perjuicios cuya cuantía aparece estimada bajo el juramento de la demanda.

No obstante que el criterio que acoge el nuevo ordenamiento procesal es objetivo, el juez podrá apartarse de él, y señalar un monto superior o inferior al 20 por ciento de lo prometido, siempre que lo considere razonable, atendiendo a las mismas directrices que se tuvieron en cuenta para acceder a la medida innominada que prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso.

Es importante acotar que la norma acompasa el 20 por ciento con las pretensiones de la demanda, pero habrán casos en el que el monto de la caución no se fija con base en las prevenciones, sino con la clase de bien a cautelar y los posibles perjuicios que se lleguen a generar, pues sí en una caución indemnizatoria en que se pretende condena en la suma de 100000000 de pesos, sé implora como cautela la inscripción de la demanda sobre un inmueble en cabeza del demandado, podría acontecer que de haberse desestimado las pretensiones, los perjuicios generados por la cautela resulte muy superiores al 20 por ciento de la pretensión, de ahí que el juez puede de oficio o por solicitud de parte apartarse de tal porcentaje y fijar un monto más acorde con el propósito de esta garantía. . (Subrayado y negrita fuera de texto)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 590.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayado y negrita fuera de texto)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

CASO CONCRETO.

Observa el Despacho que el señalamiento del recurrente está dirigido a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P; en cuanto al porcentaje que se debe fijar como caución dentro de un proceso.

Igualmente, está inconforme por la supuesta indebida notificación que se dio al no notificarle de manera personal el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en donde se ordenó caución, así mismo, se encuentra en desacuerdo al señalar que, el auto de fecha 19



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda, no calificó la caución ordenada en el auto de calenda 28 de mayo de 2021.

En este asunto es claro que la inconformidad del demandando no tiene prosperidad alguna, toda vez que por lo citado con anterioridad la doctrina y el ordenamiento jurídico en cabeza del Código General del proceso en su canon 590 numeral 2 señala lo siguiente.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así como también lo señala el Dr. JORJE FORERO SILVA en su libro "MEDIDAS CAUTELATES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" tercera edición, página 43.

No obstante que el criterio que acoge el nuevo ordenamiento procesal es objetivo, el juez podrá apartarse de él, y señalar un monto superior o inferior al 20 por ciento de lo prometido, siempre que lo considere razonable, atendiendo a las mismas directrices que se tuvieron en cuenta para acceder a la medida innominada que prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso.

Es importante acotar que la norma acompasa el 20 por ciento con las pretensiones de la demanda, pero habrán casos en el que el monto de la caución no se fija con base en las prevenciones, sino con la clase de bien a cautelar y los posibles perjuicios que se lleguen a generar, pues sí en una caución indemnizatoria en que se pretende condena en la suma de 100000000 de pesos, sé implora como cautela la inscripción de la demanda sobre un inmueble en cabeza del demandado, podría acontecer que de haberse desestimado las pretensiones, los perjuicios generados por la cautela resulte muy superiores al 20 por ciento de la pretensión, de ahí que el juez puede de oficio o por solicitud de parte apartarse de tal porcentaje y fijar un monto más acorde con el propósito de esta garantía. . (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior es claro que el juez tiene la facultad de aumentar o disminuir el porcentaje de la caución según lo estime conveniente, en el caso en concreto, el monto estimado por el demandante es de \$146.018.700, m/c por lo cual el valor de la caución según el recurrente debe ser de \$29.203.740 m/c que es el valor exacto al 20% y no \$29.000.000 m/c que fue el valor que fijó el juzgador del conocimiento, en ese orden de ideas, vemos que el A-quo no tuvo ningún equivoco, toda vez que conforme a lo citado anteriormente, por la ley y la doctrina, **éste puede fijar el porcentaje de la caución según lo estime conveniente; por lo que la petición del recurrente no está llamada a prosperar, toda vez que el juez del conocimiento actuó conforme a derecho.**

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la indebida notificación del auto de calenda 28 de mayo de 2021, por el cual se le reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante y se ordenó caución, es dable recordarle a la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurrente, que el auto admisorio de la demanda en este caso es el único que se debe notificar de manera personal, así como lo establece el Código General del Proceso¹, en cuanto a **el auto que reconoce personería jurídica al abogado de la parte demandante como es el caso, se notifica por estado**, conformarme a lo dispuesto en el artículo 295 Del Código General del Proceso. por lo tanto, el juez del conocimiento no incurrió en ningún error de hecho ni de derecho.

Por ultimo conforme a lo señalado por la parte recurrente, en cuanto a que el juez del conocimiento en el auto de calenda 19 de julio de 2021, no calificó la demandada, en cuanto no señaló o lo dicho en cuanto a la caución ordenada en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, es dable señalar en este punto, que una vez reunido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico en el Código General del Proceso en su artículo 90, el juez del conocimiento dará el trámite que corresponda legalmente, como lo hizo el Juez Primero Civil Municipal de Montería en el presente caso, por lo que tampoco es dable que prospere lo dicho por el recuestare en su escrito de apelación.

Conforme con las consideraciones que preceden, el juzgado confirmará el auto apelado en primera instancia de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, emanado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

¹ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 02 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS C.C. 34.989.516
DEMANDADO	MELISA BAYONA POSSO C.C 1.063.651.577
RADICADO	230013103003 20220001400
ASUNTO	
AUTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 02 de mayo de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a MELISA BAYONA POSSO C.C. 1.063.651.577, al no haberse realizado completa la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante que en un término máximo de treinta (30) días **NOTIFIQUE** a MELISA BAYONA POSSO, so pena de tener por desistida la actuación.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la

“actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

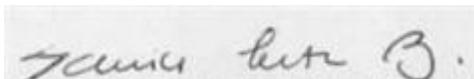
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.** Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se halla solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7 (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
APODERADO	LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876; y T. P. N° 67.044 del C.S.J. (lmartinezlora@yahoo.es Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com)
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 (rosirisalegre@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	AUTO NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO N°	(#)

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78687876	67044	VIGENTE	-	LEOPOLDO.MARTINEZ@LMART

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Comoquiera que en esta oportunidad se solicitó:

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería, de condiciones reconocidas en el proceso de la referencia, por el presente escrito solicito a usted su señoría muy comedidamente se sirva a tener notificada por conducta concluyente a la demandada ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (La negrilla es nuestra) Como se puede apreciar señor juez la parte demandada conoce del mandamiento ejecutiva ya que manifiesta la fecha en que fue librado, de igual forma conoce del proceso y de su radicación. Por tal motivo se da los presupuestos que la norma



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

configura para la notificación por conducta concluyente. Anexo pantallazo con copia solicitada que ya conoce de acuerdo a su manifestación. Así mismo téngase como correo electrónico de la parte demandada rosalma1972@hotmail.com para próximos impulsos procesal de conformidad con el art 78 numeral 14 del código general del Proceso.

Por lo anterior, se tiene el siguiente correo: rosalma1972@hotmail.com, como **valido en lo sucesivo para notificar.**

DEMANDA Y ANEXOS ROSIRIS ALEGRE MARTINEZ

1 mensaje

Leopoldo Bernardo Martínez Lora <leopoldo.martinez@lmartinezlora.com>
Para: rosalma1972@hotmail.com

11 de octubre de 2022, 14:35

Buenas tardes Dra

Adjunto envío copia de la demanda con sus anexos

-

Atentamente,

Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Calle 28 # 4-21 Edificio Florisan Piso 2 - OFC-204

Montería, Colombia

Tel. (4) 7814186

Cel. 301 462 1605

leopoldo.martinez@lmartinezlora.com

3 archivos adjuntos

 **DEMANDA ROSIRIS ALEGRE MARTINEZ (1).pdf**
7715K

 **MANDAMIENTO ROSIRIS.pdf**
93K

Sin embargo; no es posible para efectos de la primera notificación, tenerlo en cuenta, debido a que se identifica que el anterior correo, **no coincide con el denunciado en la demanda** así:

ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ -, Cra 14C N°39-32 Barrio L
Montería - Córdoba, Celular: 3167907363, Me permito manifestar que
actualmente utiliza el demandado es: rosirisalegre@hotmail.com el cual fue s
demandante Banco Pichincha S.A., y se encuentra en el recorrido del Datac
la entidad demandante Banco Pichincha S.A. que se anexa a la presente den

Sin embargo; y comoquiera que existe contrato de transacción dirigido a este despacho judicial, celebrado entre la señora **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857** y el **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, de quien se había informado, que incumplió con su obligación constituida en el siguiente Pagaré N° **3408180**, **específicamente** con los pagos de las cuotas desde el 05 de octubre de 2021, habiéndose hecho uso con la presentación de la demanda, de la cláusula aceleratoria, para hacer efectivas las obligaciones aún no vencidas.

Así las cosas, **se tiene que, en auto del 26 de agosto** de 2022, a pesar que se decidió, no aprobar dicha transacción, sin embargo; no es menos cierto que si es posible aplicar la notificación por conducta concluyente así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DEMANDADA

Rosaris Alegre M.
ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ
C.C No. 22.694.857

notaria 2° Dary
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
ALEGRE MARTINEZ ROSIRIS GUILLERMINA

Identificado con: C.C. 22694857
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme lo anterior, vuelva a despacho para proveer sobre el auto de seguir adelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf74590be17757a1f185f00ab326c2e1fd7c66d06ffba8de7964a8514360f**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido el día 25-11-2022, presentó recurso de apelación contra el Auto calendarado 21-11-2022 que revocó el mandamiento de pago, notificado en Estado del 22-11-2022; del cual le corrió traslado a la parte demandada en el mismo correo en que presentó el recurso, conforme a la Ley 2213 de 2022. Ver imagen.

25/11/22, 14:17

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RADICADO: 23001-31-03-003-2022-00053-00; Recurso De Apelación

WILLIAM HERRERA GUZMÁN <jurisherrera@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; overaguirregonzales@hotmail.com

<overaguirregonzales@hotmail.com>; Juliana Muriente Bedoya <juliana12jmb@gmail.com>

Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2, propietaria del Establecimiento de Comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00053 00
ASUNTO	AUTO CONCEDE APELACIÓN
ROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el procurador judicial de la parte ejecutante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra el Auto proferido en fecha 21-noviembre-2022 que revocó el mandamiento de pago.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 ibídem, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

*“**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y **el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrilla y subrayado del Despacho)”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en **efecto suspensivo**, del Auto proferido en fecha 21-noviembre-2022. Envíese el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

POR Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral Segundo del Auto calendarado 21-11-2022, que ordenó el levantamiento de medidas cautelares, téngase en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, con liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la cual se encuentra vencido el traslado secretarial y la contraparte no presentó objeción alguna contra la misma. Así mismo, solicitó el secuestro de los inmuebles con M.I. 140-158937 y 140-90931. Por su parte, la ORIP allegó constancia de registro de la medida de embargo sobre los inmuebles con M.I. 140-158937 y 140-90931 e informó que no se registró la medida de embargo de los inmuebles 140-6488 y 140-109599, porque el demandado no es titular inscrito. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00097 00
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el expediente virtual, encuentra el Despacho que, mediante proveído de fecha 18-05-2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA, contra LEINANDO VÁSQUEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de (\$239.266.132.00) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 745876 que acompaño como título de recaudo; más la suma de (\$8.930.539.00) OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

Mediante auto de fecha 19-08-2022, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

El 15-09-2022, la ejecutante aportó liquidación de crédito **con corte a 15-09-2022**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
abr-22	10	19,05%	2,38%	\$ 189.917,49	\$ 1.899.174,92
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 196.497,31	\$ 6.091.416,64
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 203.376,21	\$ 6.101.286,37
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 212.149,30	\$ 6.576.628,41
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 221.420,87	\$ 6.864.046,86
sep-22	15	23,50%	2,94%	\$ 234.281,42	\$ 3.514.221,31
total Intereses Moratorios 2022					\$ 31.046.774,51

Total Capital	\$ 239.266.132,00
Intereses Corrientes	\$ 8.930.539,00
Intereses Moratorios	\$ 31.046.774,51
Total a PAGAR	\$ 279.243.445,51

Una vez verificada, observa el Despacho que la suma correspondiente a la liquidación de intereses moratorios, se encuentra por encima de la liquidación que hace el Juzgado. Ver imagen.

LIQUIDACION DE CREDITO												
6												
7	DEMANDANT	DEMANDADO				RADICACION:						
8	CAPITAL \$:	\$ 239.266.132	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	20/04/2022	HASTA:	15/09/2022		
9			Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono					
10	ABONO(S)		\$ 239.266.132			\$ 239.266.132						
11	HECHO(S) AL		\$ 239.266.132			\$ 239.266.132						
12	CAPITAL		\$ 239.266.132			\$ 239.266.132						
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)	\$ 239.266.132,00	# dias/meses liq	148	5					
95	AÑO 2022											
96	CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
97			17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	0
98			18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	0
99			18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
100		\$ 239.266.132	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	20/04/2022	30/04/2022	11	0	2.060.475
101		\$ 239.266.132	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	6.007.973
102		\$ 239.266.132	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	6.017.707
103		\$ 239.266.132	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	6.486.538
104		\$ 239.266.132	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	6.770.019
105		\$ 239.266.132	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	15/09/2022	15	0	3.466.081
106			24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	0
107			25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	0
108	SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										8.930.539	30.808.792
109	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 39.739.331
110	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 279.005.463



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONCEPTO	TOTAL
CAPITAL	\$239.266.132.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.930.539.00
INTERESES MORATORIOS A 15-09-2022	\$ 30.808.792.00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A 15-09-2022	\$279.005.463.00

Por lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden.

Respecto a la solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 140-158937 y 140-90931, se verifica que mediante Oficio No. Oripmonteria2022EE 002006 calendado 15-11-2022, la ORIP de Montería allegó constancia de inscripción de la medida de embargo respecto a dichos inmuebles. Ver imágenes.

Nro Matricula: 140-158937

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 010106950007000
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) BARRIO ALTOS DE LA FLORESTA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 10/10/2022 Radicación 2022-140-6-12108
DOC: OFICIO 0680 DEL: 20/05/2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860034313-7
A: VASQUEZ PARRA LEINANDO CC# 78693019 X

Nro Matricula: 140-90931

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 00-01-0018-0248-000
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE SANTIBELLA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/10/2022 Radicación 2022-140-6-12108
DOC: OFICIO 0680 DEL: 20/05/2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 860034313-7
A: VASQUEZ PARRA LEINANDO CC# 78693019 X



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, la solicitud de secuestro es procedente, por lo cual se procede a ordenarla, por cuanto se encuentra acreditado que la medida de embargo ya está materializada.

Igualmente, advierte el Despacho que la ORIP informa que no se registró la medida de embargo de los inmuebles 140-6488 y 140-109599, porque el demandado no es titular inscrito; motivo por el cual se le pondrá de presente dicha información a la parte demandante.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Montería, 15 NOV 2022

Oficio No. Oripmonteria2022EE 002006

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le informo que se ha registrado parcialmente **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0680 con radicación No. 2022-00097-00 de fecha 20/05/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-12108 de fecha 10/10/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-158937-90931, mas no así en la matrícula inmobiliaria 140-6488 Y 140-109599, porque el demandado no es el titular inscrito.-

CONTRA: LEINANDO VASQUEZ PARRA.-

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha **15-septiembre-2022**, de conformidad con lo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
CAPITAL	\$239.266.132.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 8.930.539.00
INTERESES MORATORIOS A 15-09-2022	\$ 30.808.792.00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A 15-09-2022	\$279.005.463.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el Oficio No. Oripmontería2022EE 002006 calendado 15-11-2022, mediante el cual la ORIP de Montería informa que no se registró la medida de embargo de los inmuebles 140-6488 y 140-109599, porque el demandado no es titular inscrito.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-158937 y 140-90931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones serán suministrados por el apoderado de la ejecutante (en documentos que así lo acrediten).

COMISIONÉSE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES –CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 28-47 Barrio Mirador del Río de Montería, teléfonos 3014027156 - 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

7	DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CARRERA 1 W No. 28 - 47, MIRADOR DEL RIO, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERÍA, LORICA, TIERRALTA
---	-------------------------------	----------	---	----------------------------	-------------------------	--------------------------------

CUARTO: Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante debe adosar copia de los documentos (escrituras públicas)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

donde se encuentren los linderos y especificaciones de los mencionados inmuebles y de los respectivos certificados de tradición. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 28 de septiembre de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00118 00
ASUNTO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO
AUTO	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 28 de septiembre de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412** de conformidad a las razones expuestas. Ordénese rehacer su notificación en legal forma en un término de (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

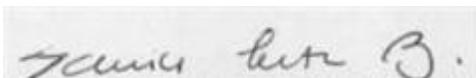
SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a corte 03-10-2022, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, sin que esta presentara objeción alguna al respecto. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	-AGROPUNTO DGW S.A.S. -NIT.900.518.941-5 -CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ -CC. 1.067.850.905
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00137 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito a fecha **03-octubre-2022**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imagen.

Pagare N° 1052948

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Total
jun-22	10	20,40%	2,55%	\$ 1.416.666,66
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 4.581.111,09
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 4.781.319,43
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 4.895.833,31
oct-22	3	24,61%	3,08%	\$ 512.708,33
				\$16.187.638,82

Capital:	\$	166.666.666,00
Intereses Corrientes	\$	9.687.312,00
Intereses Moratorios del 10/06/2022 a 03/10/2022	\$	16.187.638,82
TOTAL:	\$	192.541.616,82

Pagare N° 888142

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Total
jun-22	10	20,40%	2,55%	\$ 283.333,33
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 916.222,21
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 956.263,88
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 979.166,66
oct-22	3	24,61%	3,08%	\$ 102.541,67
				\$ 3.237.527,75

Capital:	\$	33.333.333,00
Intereses Corrientes	\$	30.684.474,00
Intereses Moratorios del 10/06/2022 a 03/10/2022	\$	3.237.527,75
TOTAL:	\$	67.255.334,75



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, a fecha **03-octubre-2022**, conforme viene indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despachode la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 10 de agosto de 2022 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas. Sírvase proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO	LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00158 00
ASUNTO	REQUIERE POR 30 DÍAS
PROVIDENCIA	N°.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 10 agosto de 2022, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, promovida por, BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137 contra LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibidem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibidem.

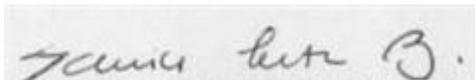
Como quiera que no se cumplió la carga procesal de acreditar notificación personal a la parte demandada, la señora **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**, se requerirá, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la señora **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó informe de la oficina de tránsito. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CATALINA DEL CARMEN RODRIGUEZ MADERA, C.C. N° 64.583.719, ACTÚA EN NOMBRE PROPIO en calidad de compañera permanente del señor EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613 Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS EVER ISAAC ESTRADA RODRIGUEZ, T.I. N° 1.102.842.723, (HIJO) e ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRIGUEZ, T.I. N° 1.103.863.053 (HIJA)(oslepero@gmail.com)
DEMANDADO	SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, C.C. N° 15.420.001, JUAN FERNANDO MEJIA, C.C. N° 1.040.031.336. celular 313 6788 8011
RADICADO	230013103003 2022-000186-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia, y conforme a la nota secretarial, se verificó que hubo respuesta por parte de la oficina de Tránsito así:

Asunto: Respuesta Oficio No.: 0993
Referencia: Inscripción de Medida Cautelar de Demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.: 23 001 31 03 003 2022-000186-00

Cordial saludo,

En atención a oficio fechado de 15 de septiembre de 2022, con radicado en nuestras instalaciones de fecha 06 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual nos solicita registrar la inscripción de la demanda decretada sobre el automotor distinguido con las placas LAL436; al respecto nos permitimos informarle que revisado el archivo magnético que se lleva en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, a la fecha se constató que el automotor de la referencia no se encuentra matriculado o radicado en este Organismo de Tránsito, por consiguiente no es posible efectuar su requerimiento.

Es de aclarar que, consultado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se constató que el automotor distinguido con las placas LAL436 se encuentra matriculado en la STRIA DPTAL TTO y TTE CORDOBA/APARTADA, por lo tanto, Trasladamos la solicitud a dicha entidad de conformidad a lo establecido por el Artículo 21 del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Por lo que se pondrá en conocimiento, y comoquiera que aun no se ha cumplido con la carga de notificación a la parte demandada se concederán treinta días, al demandante, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

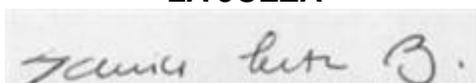
Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, la respuesta dada por la oficina de tránsito.

SEGUNDO: SE ORDENA al apoderado judicial de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la parte demandada, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394dddfa9d33926f1b4c0e11b93f45f04636a64ade0a956ece7009d52468f37**

Documento generado en 05/12/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido el día 02-12-2022, presentó recurso de apelación contra el Auto calendarado 28-11-2022 que rechazó la demanda, notificado en Estado del 29-11-2022. Ver imagen.

2/12/22, 10:55

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RECURSO DE APELACION - RADICADO: 230013103003 2022-00235-00

José Cabal Pérez <jcabalp@gmail.com>

Vie 2/12/2022 9:55 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

JUAN CARLOS NEGRETE (3 CIV CTO MONTERIA) apelación auto rechaza demanda.docx.pdf;

Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706
DEMANDADOS	EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340
RADICADO	230013103003 2022-00235-00.
ASUNTO	AUTO CONCEDE APELACIÓN
ROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el procurador judicial de la parte demandante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra el Auto proferido en fecha 02-diciembre-2022 que rechazó la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, el cual será concedido en el efecto suspensivo¹.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación, en **efecto suspensivo**, del Auto proferido en fecha 28-noviembre-2022. Envíese el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

POR Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

¹“(…) Los **recursos contra el auto que rechace la demanda** comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo** y se resolverá de plano. (…)”